

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros** 1
- Reglamento (CE) nº 1240/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- Reglamento (CE) nº 1241/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 7
- Reglamento (CE) nº 1242/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 10
- Reglamento (CE) nº 1243/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel 12
- Reglamento (CE) nº 1244/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 14
- Reglamento (CE) nº 1245/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico 16
- Reglamento (CE) nº 1246/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, relativo a la venta de residuos de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano 26
- Reglamento (CE) nº 1247/98 de la Comisión, de 16 de junio de 1998, relativo a la venta de residuos de aceite de oliva en poder del organismo de intervención griego 27

- * Directiva 98/40/CE de la Comisión, de 8 de junio de 1998, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/346/CEE del Consejo relativa a los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽¹⁾ 28
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

98/380/CE, CECA, Euratom:

- * Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 27 de mayo de 1998, por la que se nombran miembros del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas 30

Consejo

98/381/CE, Euratom:

- * Decisión del Consejo, de 5 de junio de 1998, relativa a una contribución comunitaria al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para el Fondo de protección de Chernóbil 31

98/382/CE:

- * Decisión del Consejo, de 5 de junio de 1998, relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse en el cálculo de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo 33

98/383/CE:

- * Decisión del Consejo, de 8 de junio de 1998, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones 35

Comisión

98/384/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 1998, relativa a las ayudas concedidas por los Países Bajos para la construcción de una fábrica de peróxido de hidrógeno en Delfzijl⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 232] 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1239/98 DEL CONSEJO

de 8 de junio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Considerando que, según los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽⁴⁾, incumbe al Consejo establecer, en función de los dictámenes científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación nacional y responsable, sobre una base sostenible, de los recursos marinos acuáticos vivos, habida cuenta de las repercusiones de la actividad pesquera en el ecosistema marino; que, con este fin, el Consejo puede establecer medidas técnicas sobre las artes de pesca y sus modos de utilización;

(2) Considerando que es necesario establecer los principios y determinadas disposiciones a escala comunitaria para que cada Estado miembro pueda garantizar la gestión de la actividad pesquera de los buques que naveguen bajo su bandera o que dependan de su jurisdicción;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) n° 894/97 ⁽⁵⁾ regula la pesca con redes de enmalle de deriva;

(4) Considerando que el esfuerzo pesquero empleado en la pesca con redes de enmalle de deriva ha aumentado rápidamente desde que éstas se comenzaron a utilizar en la Comunidad; que la expansión incontrolada de ese tipo de pesca puede representar un grave peligro, ya que puede dar lugar a un aumento excesivo del esfuerzo pesquero sobre las especies principales;

(5) Considerando que el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado expresa el principio según el cual todas las medidas comunitarias deben tener en cuenta las exigencias de protección del medio ambiente, de acuerdo con una óptica de previsión;

(6) Considerando que, de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por la Comunidad en el sentido de contribuir a la conservación y gestión de los recursos biológicos de alta mar, es necesario regular estrictamente cualquier expansión de la actividad pesquera realizada por los buques comunitarios con redes de enmalle de deriva;

(7) Considerando que es necesario limitar la longitud de las redes de enmalle de deriva;

(8) Considerando que la pesca del atún común, el pez espada y otras especies con redes de enmalle de deriva no es selectiva, por lo que da lugar a la obtención de capturas accesorias y supone un riesgo para las poblaciones de otras especies que no sean las principales;

(9) Considerando que, debido al riesgo de expansión incontrolada del esfuerzo pesquero y a la falta de selectividad suficiente de las redes de enmalle de deriva, debe prohibirse la utilización de dichas redes en la pesca del atún común, el pez espada y otras especies; que el período transitorio hasta su prohibición debe ser breve, a fin de evitar riesgos ecológicos;

(10) Considerando que la dependencia económica a la que están sometidos los buques comunitarios que practican la pesca de dichas especies con redes de enmalle de deriva hace necesario el establecimiento de un período transitorio; que debe autorizarse hasta el 31 de diciembre de 2001 la continuación de la actividad pesquera realizada por dichos buques con redes de enmalle de deriva;

(11) Considerando que el Reglamento (CE) n° 88/98 ⁽⁶⁾ establece medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en el Mar Báltico;

⁽¹⁾ DO C 118 de 29. 4. 1994, p. 2.

⁽²⁾ DO C 305 de 31. 10. 1994, p. 83.

⁽³⁾ DO C 393 de 31. 12. 1994, p. 175.

⁽⁴⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 132 de 23. 5. 1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15. 1. 1998, p. 1.

- (12) Considerando que la pesca con redes de enmalle de deriva debe practicarse únicamente en condiciones en las que la utilización de dichas redes sea controlable y efectivamente controlada;
- (13) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros⁽¹⁾ no abarca todas las pesquerías en las que se utilizan redes de enmalle de deriva; que las disposiciones generales del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽²⁾, en lo concerniente al cuaderno diario de pesca y a las declaraciones de desembarque, no se aplicarán en el Mediterráneo hasta el 1 de enero de 1999;
- (14) Considerando, por consiguiente, que el control de la actividad pesquera realizada con redes de enmalle de deriva plantea dificultades especiales y que conviene establecer disposiciones específicas para esa actividad;
- (15) Considerando que los efectos de la actividad pesquera realizada con redes de enmalle de deriva deben someterse a evaluación constante y que, por consiguiente, hay que recoger los datos necesarios;
- (16) Considerando que los datos de los cuadernos diarios de pesca deben contrastarse con los volúmenes desembarcados, los cuales deben poder ser controlados de manera efectiva;
- (17) Considerando que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión algunos datos necesarios para supervisar a nivel comunitario los controles que realizan;
- (18) Considerando que el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento debe estar sujeto a sanciones impuestas por los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2847/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 894/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

Ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva cuya longitud por separado o acumulada sea superior a 2,5 kilómetros.

⁽¹⁾ DO L 276 de 10. 10. 1983, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2945/95 (DO L 308 de 21. 12. 1995, p. 18).

⁽²⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 686/97 (DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 1).

Artículo 11 bis

1. A partir del 1 de enero de 2002, ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII.
2. A partir del 1 de enero de 2002, queda prohibido desembarcar las especies enumeradas en el anexo VIII que hayan sido capturadas con redes de enmalle de deriva.
3. Hasta el 31 de diciembre de 2001, los buques podrán llevar a bordo y faenar con una o más redes de enmalle de deriva de las citadas en el apartado 1 si han recibido autorización para ello de las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuya bandera navegan. En 1998, el número máximo de buques que pueden ser autorizados por un Estado miembro para llevar a bordo o faenar con una o más redes de enmalle de deriva no excederá el 60 % de los buques pesqueros que hayan utilizado una o más redes de enmalle de deriva durante el período 1995-1997.
4. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, respecto de cada especie principal, la lista de los buques autorizados a faenar con las redes a que se refiere el apartado 3; la información relativa a 1998 deberá remitirse a más tardar el 31 de julio de 1998.

Artículo 11 ter

1. Los buques que utilicen una o más redes de enmalle de deriva para la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII deberán faenar en las siguientes condiciones:
 - durante la pesca, mantendrán la red en observación directa permanente;
 - a cada extremo de la red deberán ir amarradas unas boyas con reflectores de radar, de forma que en todo momento pueda determinarse la posición de la red. Las boyas deberán llevar marcadas de forma indeleble las letras y números de la matrícula del buque a que pertenecen.
2. El capitán de todo buque que faene con una o más redes de las mencionadas en el apartado 1 llevará un cuaderno diario de pesca en el que anotará diariamente la siguiente información:
 - longitud total de las redes que se encuentran a bordo;
 - longitud total de las redes que se utilizan en cada operación pesquera;
 - cantidad de cada especie capturada en cada operación, incluidas las capturas accesorias y los descartes, en particular de cetáceos, reptiles y aves marinas;
 - cantidad de cada especie que se encuentra a bordo;
 - fecha y posición de las capturas.

3. Los capitanes a que se refiere el apartado 2 deberán remitir a las autoridades competentes del Estado miembro en que desembarquen una declaración en que figure, como mínimo, la cantidad de cada especie desembarcada y las fechas y zonas de captura.

4. Los capitanes de buques que utilicen una o más redes de las citadas en el apartado 1 y que deseen desembarcar en un lugar determinado de un Estado miembro deberán notificar a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, al menos dos horas antes de llegar a puerto, el lugar y la hora previstos para el desembarco.

5. Los buques de pesca que utilicen una o más redes de las citadas en el apartado 1 deberán conservar a bordo la autorización previa de pesca expedida por las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuya bandera navegan.

6. En caso de incumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 11 y 11 *bis* y en el presente artículo, las autoridades competentes tomarán las medidas adecuadas en relación con los buques infrac-

tores, con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2847/93.

Artículo 11 quater

Con la excepción de las aguas a que se refiere el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund (*) y sin perjuicio del apartado 1 del artículo 1, los artículos 11, 11 *bis* y 11 *ter* serán aplicables en todas las aguas que se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de los Estados miembros y, fuera de esas aguas, a todos los buques pesqueros de la Comunidad.

(*) DO L 9 de 15. 1. 1998, p. 1.».

2) El anexo del presente Reglamento se añade como anexo VIII.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J. CUNNINGHAM

ANEXO

«ANEXO VIII

- Albacora: *Thunnus alalunga*
 - Atún común: *Thunnus thynnus*
 - Patudo: *Thunnus obesus*
 - Listado: *Katsuwonus pelamis*
 - Bonito: *Sarda sarda*
 - Rabil: *Thunnus albacares*
 - Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
 - Bacoreta, barrilete: *Euthynnus* spp.
 - Atún del sur: *Thunnus maccoyii*
 - Melva: *Auxis* spp.
 - Japuta: *Brama rayi*
 - Marlín, aguja: *Tetrapturus* spp.; *Makaira* spp.
 - Pez vela: *Istiophorus* spp.
 - Pez espada, emperador: *Xipbias gladius*
 - Paparda: *Scomberesox* spp.; *Cololabis* spp.
 - Lampuga, dorado: *Coryphæna* spp.
 - Tiburones: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Carcharbinidae*; *Sphymidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*
 - Cefalópodos: todas las especies».
-

REGLAMENTO (CE) N° 1240/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0707 00 05	052	86,9	
	999	86,9	
0709 90 70	052	64,5	
	999	64,5	
0805 30 10	378	60,7	
	382	62,1	
	388	61,3	
	528	60,1	
	999	61,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	72,6	
	400	89,3	
	404	91,1	
	508	96,0	
	512	72,3	
	524	55,9	
	528	67,4	
	800	188,8	
	804	104,5	
	999	93,1	
	0809 10 00	052	183,3
		999	183,3
0809 20 95	052	266,9	
	064	202,1	
	068	210,8	
	616	204,4	
0809 40 05	999	221,0	
	624	221,1	
	999	221,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1241/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1403/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96, es necesario fijar los derechos de importación aplicables en el sector del arroz y establecer de forma expresa unas condiciones de aplicación más ventajosas para los agentes económicos a partir del 11 de junio de 1998;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1998.

Será aplicable a partir del 11 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (1)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (2) (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	130,91		202,88
1006 10 23	(7)	130,91		202,88
1006 10 25	(7)	130,91		202,88
1006 10 27	(7)	130,91		202,88
1006 10 92	(7)	130,91		202,88
1006 10 94	(7)	130,91		202,88
1006 10 96	(7)	130,91		202,88
1006 10 98	(7)	130,91		202,88
1006 20 11	307,64	149,48		230,73
1006 20 13	307,64	149,48		230,73
1006 20 15	307,64	149,48		230,73
1006 20 17	257,01	124,17	7,01	192,76
1006 20 92	307,64	149,48		230,73
1006 20 94	307,64	149,48		230,73
1006 20 96	307,64	149,48		230,73
1006 20 98	257,01	124,17	7,01	192,76
1006 30 21	530,53	250,36		397,90
1006 30 23	530,53	250,36		397,90
1006 30 25	530,53	250,36		397,90
1006 30 27	(7)	251,59		399,75
1006 30 42	530,53	250,36		397,90
1006 30 44	530,53	250,36		397,90
1006 30 46	530,53	250,36		397,90
1006 30 48	(7)	251,59		399,75
1006 30 61	530,53	250,36		397,90
1006 30 63	530,53	250,36		397,90
1006 30 65	530,53	250,36		397,90
1006 30 67	(7)	251,59		399,75
1006 30 92	530,53	250,36		397,90
1006 30 94	530,53	250,36		397,90
1006 30 96	530,53	250,36		397,90
1006 30 98	(7)	251,59		399,75
1006 40 00	(7)	78,38		123,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	257,01	533,00	307,64	530,53	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	354,00	346,69	330,53	375,80	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	303,36	348,63	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,17	27,17	—
d) Fuente	—	USDA	Operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 1242/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1998

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya última modifi-

cación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1998.

Será aplicable del 17 al 30 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

(en ecus por 100 unidades)

Período: 17 — 30 de junio de 1998

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,96	10,56	31,83	14,30
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	7,55	8,52	13,02	11,54
Marruecos	13,19	12,66	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 1243/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1998

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/98 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1242/98 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros

países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1998.

⁽¹⁰⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 8.

⁽⁵⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1244/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1176/98 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las

que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 6. 6. 1998, p. 17.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetukset (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
België/Belgique		×				
Deutschland		×				
France		×				
Ireland				×	×	×
Österreich		×				
Great Britain					×	
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) N° 1245/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1998

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1448/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países y de reducir las existencias de alcohol vínico comunitarias;

Considerando que conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación; que esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada de correcta ejecución; que, en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante seis licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 246/98 CE, 247/98 CE, 248/98 CE, 249/98 CE, 250/98 CE y 251/98 CE se procederá a la venta de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención español y francés.

Cada una de las licitaciones simples n°s 246/98 CE, 247/98 CE, 248/98 CE, 249/98 CE, 250/98 CE y 251/98 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse:
 - en el caso de las licitaciones simples n°s 246/98 CE, 247/98 CE y 248/98 CE en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador,
 - Nicaragua;
 - en el caso de las licitaciones simples n°s 249/98 CE, 250/98 CE y 251/98 CE en uno de los terceros países siguientes:
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
 - Jamaica,
 - Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 25. 7. 1997, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
 - Aruba,
 - Antillas neerlandesas (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),
 - Guyana,
 - Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
 - Haití;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de las licitaciones previstas en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución correspondiente a la licitación de que se trate.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará,

a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante cada organismo de intervención interesado para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

5. El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día de la fecha límite de presentación de las ofertas para la licitación de que se trate en lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación expresada en ecus por hectolitro al 100 % vol.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de enero de 1999.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

1. Los adjudicatarios de las licitaciones n^{os} 246/98 CE y 247/98 CE podrán intercambiar de común acuerdo una

misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

2. Los adjudicatarios de las licitaciones n^{os} 249/98 CE y 250/98 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

3. Dicho intercambio no afectará a las obligaciones de los adjudicatarios interesados, especialmente en lo que respecta al precio que deba pagarse, los plazos de retirada y la utilización del alcohol que se les adjudique y que figure en el anuncio de licitación correspondiente.

4. Los adjudicatarios que deseen realizar dicho intercambio deberán informar previamente a los organismos de intervención interesados.

5. Si dicho intercambio tuviere repercusiones en el calendario fijado para el escalonamiento de las retiradas materiales del alcohol, tal calendario se adaptará inmediatamente y la modificación se comunicará a la Comisión en seguida.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n^o 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n^o 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE N° 246/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep	605	244	35 + 36	bruto + 92 %
	Boulevard Chanzy	508	1 114	35 + 36	bruto + 92 %
	30800 Saint-Gilles-du-Gard	508	342	35 + 36	bruto + 92 %
		73	10 000	35 + 36	bruto + 92 %
	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	4	38 300	35 + 36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 246/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 2. 7. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 246/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 247/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep Boulevard Chanzy 30800 Saint-Gilles-du-Gard	508 71	73 10 000	35 + 36 35 + 36	bruto + 92 % bruto + 92 %
	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	6 9	23 000 16 927	35 + 36 35 + 36	bruto + 92 % bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 247/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 2. 7. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 247/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 248/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-8	24 795	35 + 36	bruto
	Tomelloso	2	9 220	35 + 36	bruto
	Tomelloso	3	1 823	35 + 36	bruto
	Tomelloso	4	14 162	35 + 36	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

— bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 248/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 2. 7. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

a) la referencia a la licitación simple n° 248/98 CE;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 915 21 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 249/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep Boulevard Chanzy 30800 Saint-Gilles-du-Gard	72	28 975	35 + 36	bruto + 92 %
	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	9 7	5 738 15 287	35 + 36 35 + 36	bruto + 92 % bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 249/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 2. 7. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 249/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 250/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep Boulevard Chanzy 30800 Saint-Gilles-du-Gard	73	36 800	35 + 36	bruto + 92 %
	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	7 4	3 200 10 000	35 + 36 35 + 36	bruto + 92 % bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 250/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 2. 7. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 250/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 251/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-8	24 759	35 + 36	bruto
	Tomelloso	3	16 787	35 + 36	bruto
	Tomelloso	5	8 454	35 + 36	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 251/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 2. 7. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 251/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 915 21 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
— por fax: (32 2) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 1245/98

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
— Fecha de la licitación:
— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 1246/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1998****relativo a la venta de residuos de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, establece que la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación, salvo que la existencia de condiciones especiales haga necesario recurrir a otros procedimientos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, establece que los organismos de intervención solamente podrán vender el aceite de oliva que esté en su poder cuando se haya adoptado el Reglamento correspondiente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que, a raíz de las licitaciones de aceite de oliva efectuadas por el organismo de intervención italiano, han quedado en poder de dicho organismo residuos de fondos de cubas; que estos residuos contienen un porcentaje variable de aceite; que la gestión correcta de los aceites de oliva comprados por el organismo de intervención requiere que se prevea su puesta a la venta;

Considerando que, por razones comerciales derivadas fundamentalmente de la ausencia, en lo que se refiere al producto en cuestión, de un mercado y de cotizaciones precisas, es imposible pensar en su venta con arreglo al procedimiento de licitación anteriormente adoptado con respecto al aceite de oliva; que, por consiguiente, conviene que el organismo de intervención italiano venda este

producto en las mejores condiciones ofrecidas en el mercado;

Considerando que el producto en cuestión no ha podido ser vendido en el marco de la venta establecida en el Reglamento (CE) nº 747/98 de la Comisión ⁽⁷⁾ debido al nivel de las ofertas; que, por lo tanto, procede volver a poner a la venta esos residuos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención italiano Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, en lo sucesivo denominado «AIMA», venderá en el mercado comunitario y en las mejores condiciones, aproximadamente 720 toneladas de residuos de fondos de cubas que están en su poder, procedentes de intervenciones en el mercado del aceite de oliva.

2. La AIMA anunciará la venta en su sede, calle Palestro nº 81, 00185 Roma, Italia, al menos diez días antes de la fecha en que esté prevista.

3. La venta del producto mencionado en el apartado 1 deberá efectuarse antes del 15 de julio de 1998, debiendo tener lugar la entrada del producto vendido antes del 30 de septiembre de 1998.

4. La AIMA informará lo antes posible a la Comisión del resultado de la venta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 103 de 3. 4. 1998, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1247/98 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1998
relativo a la venta de residuos de aceite de oliva en poder del organismo de
intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, establece que la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación, salvo que la existencia de condiciones especiales haga necesario recurrir a otros procedimientos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, establece que los organismos de intervención solamente podrán vender el aceite de oliva que esté en su poder cuando se haya adoptado el Reglamento correspondiente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que, a raíz de las licitaciones de aceite de oliva efectuadas por el organismo de intervención griego, han quedado en poder de dicho organismo residuos de fondos de cubas; que estos residuos contienen un porcentaje variable de aceite; que la gestión correcta de los aceites de oliva comprados por el organismo de intervención requiere que se prevea su puesta a la venta;

Considerando que, por razones comerciales derivadas fundamentalmente de la ausencia, en lo que se refiere al producto en cuestión, de un mercado y de cotizaciones precisas, es imposible pensar en su venta con arreglo al procedimiento de licitación anteriormente adoptado con respecto al aceite de oliva; que, por consiguiente, conviene que el organismo de intervención griego venda este

producto en las mejores condiciones ofrecidas en el mercado;

Considerando que una parte del producto en cuestión, correspondiente a unas 30 toneladas aproximadamente, no ha podido ser vendida en el marco de la venta establecida en el Reglamento (CE) nº 746/98 ⁽⁷⁾ de la Comisión debido a la falta de ofertas; que, lo tanto, procede volver a poner a la venta las 30 toneladas de residuos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención griego Geniki Diefthinsi Diachiriseos Agoron Georgikon Proionton, en lo sucesivo denominado «Gedidagep», venderá en el mercado comunitario y en las mejores condiciones, aproximadamente 30 toneladas de residuos de fondos de cubas que están en su poder, procedentes de intervenciones en el mercado del aceite de oliva.

2. El Gedidagep anunciará la venta en su sede, calle Acharnon nº 241, 11253 Atenas, Grecia, al menos diez días antes de la fecha en que esté prevista.

3. La venta del producto mencionado en el apartado 1 deberá efectuarse antes del 15 de julio de 1998, debiendo tener lugar la entrega del producto vendido antes del 30 de septiembre de 1998.

4. El Gididagep informará lo antes posible a la Comisión del resultado de la venta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 103 de 3. 4. 1998, p. 16.

DIRECTIVA 98/40/CE DE LA COMISIÓN**de 8 de junio de 1998****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/346/CEE del Consejo
relativa a los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/346/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, dada la creciente complejidad de las tareas realizadas por los tractores, conviene en estos momentos tomar en consideración los retrovisores empleados para la vigilancia de las herramientas y no concebidos para su utilización en carretera;

Considerando que, para aumentar la seguridad, conviene precisar las condiciones de regulación de los retrovisores por parte del conductor; que conviene modificar en consecuencia la Directiva 74/346/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido por la Directiva 74/150/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 74/346/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En el número 1.1, se añadirá la siguiente frase: «Los espejos y retrovisores suplementarios concebidos para la vigilancia de las herramientas durante el trabajo en los campos no serán necesariamente homologables, pero deberán colocarse de conformidad con las prescripciones de montaje contempladas en los números 2.3.3 y 2.3.5.».

⁽¹⁾ DO L 191 de 15. 7. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO L 277 de 10. 10. 1997, p. 24.

⁽³⁾ DO L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

- 2) La primera frase del número 2.4.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«El retrovisor exterior deberá ser ajustable por el conductor sin abandonar el puesto de conducción.».

Artículo 2

1. A partir del 1 de mayo de 1999, los Estados miembros no podrán:

— denegar a un tipo de tractor la homologación CE, la concesión del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE o la homologación nacional,

— ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si dichos tractores cumplen los requisitos de la Directiva 74/346/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1999, los Estados miembros:

— no podrán seguir concediendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/346/CEE en la redacción dada a la misma por la presente Directiva,

— podrán denegar la concesión de la homologación nacional a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/346/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS
de 27 de mayo de 1998
por la que se nombran miembros del Tribunal de Primera Instancia de las
Comunidades Europeas

(98/380/CE, CECA, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32
quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de
la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140 A,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del
Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un
Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Euro-
peas ⁽¹⁾,

Considerando que los mandatos de los señores Josef
Azizi, Cornelis Paulus Briet, Marc Jaeger, Andreas Kalo-
geropoulos, Koenraad Lenaerts, Rui Manuel Gens de
Moura Ramos, la señora Virpi Tiili y el señor Bo Vester-
dorf expiran el 31 de agosto de 1998;

Considerando que conviene proceder a la renovación
parcial del Tribunal de Primera Instancia para el período
comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de
agosto de 2004;

Considerando que, para completar la renovación parcial
del Tribunal de Primera Instancia, habrá que proceder al
nombramiento de un miembro ulteriormente,

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombran miembros del Tribunal de Primera Instancia
para el período comprendido entre el 1 de septiembre de
1998 y el 31 de agosto de 2004 a las personas siguientes:

Sr. Josef Azizi
Sr. Marc Jaeger
Sr. Koenraad Lenaerts
Sr. Rui Manuel Gens de Moura Ramos
Sra. Virpi Tiili
Sr. Bo Vesterdorf
Sr. Michael Vilaras.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de
las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1998.

El Presidente
S. WALL

⁽¹⁾ DO L 319 de 25. 11. 1988, p 1; versión corregida en el DO
C 215 de 21. 8. 1989, p.1, Decisión cuya última modificación
la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA, por la que
se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los
nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1.
1. 1995, p. 1).

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1998

relativa a una contribución comunitaria al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para el Fondo de protección de Chernóbil

(98/381/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el 21 de diciembre de 1995 se firmó un Memorandum de Acuerdo (MA) entre los Gobiernos de los países del G-7 y la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno de Ucrania sobre el cierre de la central de energía nuclear de Chernóbil antes de 2000;

Considerando que el apartado 4 del artículo III del MA disponía que Ucrania y el G-7 seguirán cooperando para desarrollar un enfoque que sea rentable y sólido en el aspecto medioambiental para el sistema de protección de Chernóbil IV, incluida la determinación de aspectos técnicos y costes que servirán de base para el análisis de las necesidades financieras;

Considerando que la Comisión, mediante el programa TACIS, participó activamente en el desarrollo de dicho enfoque que desembocó en la definición del Plan de ejecución de la estructura de protección (SIP) respaldado por las autoridades ucranianas;

Considerando que en la cumbre de Denver de junio de 1997, los jefes de Estado y de Gobierno del G-7 y el Presidente de la Comisión Europea decidieron añadir a los compromisos contraídos con Ucrania en el marco del MA la creación de un mecanismo multilateral de financiación para ayudar a Ucrania a transformar el sarcófago de Chernóbil en un sistema seguro y estable desde el punto de vista medioambiental, con las medidas descritas en el SIP;

Considerando que la ejecución del SIP se situará en el contexto del MA firmado entre el G-7 y Ucrania para el cierre de Chernóbil antes 2000;

Considerando que, con objeto de llevar a cabo el SIP, se ha constituido en el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) el Fondo de protección de Chernóbil que será administrado por el propio Banco;

Considerando que la Comunidad adopta una clara política de apoyar a Ucrania en su esfuerzo por eliminar las consecuencias del accidente nuclear ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central de energía nuclear de Chernóbil y, por ello, desea contribuir al Fondo de protección de Chernóbil; que la Comunidad no asume a través de su contribución ninguna responsabilidad por posibles daños que pudieran producirse;

Considerando que el Fondo debe tener en cuenta el cumplimiento por parte de Ucrania de sus compromisos con arreglo al Acuerdo marco, firmado con el BERD el 20 de noviembre de 1997;

Considerando que se incluye en la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 de marzo de 1995, un importe de referencia financiera aplicable a todo el período de vigencia del programa, sin perjuicio de los poderes que incumben a la autoridad presupuestaria definidos en el Tratado;

Considerando que la contribución se tomará de los créditos existentes destinados a TACIS, lo que no entrañará, por lo tanto, ningún gasto presupuestario adicional con cargo a los ejercicios de 1998 y 1999;

Considerando que la política y las normas de contratación del BERD se aplicarán a las subvenciones realizadas con cargo a los recursos del Fondo de protección de Chernóbil, quedando entendido que los contratos se limitarán, en principio, a bienes y servicios que hayan sido producidos o suministrados por los países de los contribuyentes o los países de operaciones del BERD; considerando que estas normas no son idénticas a las aplicables a las operaciones financiadas directamente mediante el programa TACIS, que principalmente por esta razón no puede cubrir la presente contribución;

⁽¹⁾ DO C 364 de 2. 12. 1997, p. 16.

⁽²⁾ DO C 138 de 4. 5. 1998.

Considerando que, no obstante, es conveniente garantizar que no se ejercerá discriminación entre agentes de los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea en lo que respecta a los acuerdos de contratación relativos a las subvenciones realizadas con cargo al Fondo de protección de Chernóbil, con independencia de que los Estados miembros hayan celebrado o no acuerdos individuales con el BERD;

Considerando que la contribución comunitaria al Fondo de protección de Chernóbil junto con el BERD deberá ser administrada por la Comisión Europea de acuerdo con los principios de gestión sensata y eficaz;

Considerando que esta contribución ayudará a alcanzar los objetivos comunitarios, y en particular los que se refieren a la seguridad nuclear; que para la adopción de la presente Decisión los Tratados no prevén otros poderes que aquellos a que se refiere el artículo 235 del Tratado CE y el artículo 203 del Tratado Euratom,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad aportará una contribución al Fondo de protección de Chernóbil junto con el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), con arreglo a las normas de dicho Fondo, por un importe máximo de 100 millones de ecus, que se hará efectivo a lo largo de los años 1998 y 1999.

2. Esta contribución al Fondo será administrada por la Comisión Europea conforme a lo dispuesto en el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾ vigente, tomando en consideración, en particular, los principios de gestión sensata y eficaz.

3. La Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar que, dentro del respeto de los acuerdos de contratación relativos a las subvenciones realizadas con cargo a los recursos del Fondo, no se ejerza discriminación entre agentes de los distintos Estados miembros.

Artículo 2

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el período que abarca los años 1998 y 1999 será de un máximo de 100 millones de ecus.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 3

1. La Comisión remitirá toda la información pertinente al Tribunal de Cuentas y solicitará del BERD los datos complementarios que pueda desear dicho Tribunal, respecto del funcionamiento financiero del Fondo de protección de Chernóbil en lo que se refiera a la contribución comunitaria.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, con carácter anual, un informe de situación sobre la ejecución del Fondo de protección de Chernóbil.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1998

relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse en el cálculo de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo

(98/382/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 29 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo ⁽³⁾,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado y en el artículo 42 del mencionado Protocolo,

- (1) Considerando que el Banco Central Europeo (BCE), se constituirá tan pronto como sea nombrado su Consejo ejecutivo;
- (2) Considerando que el capital inicial del Banco Central Europeo, que será operativo desde su creación, será de 5 000 millones de ecus;
- (3) Considerando que los bancos centrales nacionales serán los únicos suscriptores del capital y accionistas del Banco Central Europeo;
- (4) Considerando que la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo se fijará una vez se haya constituido dicha institución;
- (5) Considerando que los datos estadísticos que hayan de emplearse para la determinación de la clave los suministrará la Comisión con arreglo a las normas adoptadas por el Consejo;
- (6) Considerando que es necesario definir la naturaleza y las fuentes de los datos que hayan de emplearse en la determinación de la clave, así como el método de cálculo de la ponderación de los bancos centrales nacionales en dicha clave;
- (7) Considerando que la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽⁴⁾ establece un procedimiento para que los Estados miembros determinen los datos relativos al producto nacional bruto a

precios de mercado; que los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para que esa información sea transmitida a la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Los datos estadísticos que hayan de emplearse para determinar la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo serán facilitados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2

La población y el producto interior bruto a precios de mercado, denominado en lo sucesivo «PIB pm», se definirán con arreglo al Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) en la versión que se utiliza a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 89/130/CEE, Euratom. Por PIB pm se entenderá lo definido en el artículo 2 de dicha Directiva.

Artículo 3

Los datos sobre población serán los correspondientes al año 1996. Se utilizará la media del total de población registrado durante el año, con arreglo a la recomendación SEC.

Artículo 4

Los datos sobre el PIB pm serán los correspondientes a cada uno de los años 1991 a 1995. Los datos sobre el PIB pm de los Estados miembros se expresarán en la moneda nacional a precios corrientes.

Artículo 5

La Comisión (Eurostat) recabará de los Estados miembros los datos sobre población.

Artículo 6

Los datos sobre el PIB pm correspondientes a los años 1991 a 1995 serán los resultantes de la aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

⁽¹⁾ DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

Artículo 7

1. La parte de un Estado miembro en la población de la Comunidad será igual a su aportación a la suma de las poblaciones de los Estados miembros, expresada en porcentaje.
2. Los datos sobre el PIB pm por año y por Estado miembro expresados en moneda nacional se convertirán a ecus. El tipo de cambio que se utilizará a tal fin será la media de los tipos de cambio de todos los días laborables del año. El tipo de cambio diario será el tipo calculado por la Comisión y publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
3. La parte de un Estado miembro en el PIB pm de la Comunidad será igual a su aportación a la suma de los PIB pm de los Estados miembros correspondientes a cinco años, expresada en porcentaje.

Artículo 8

La ponderación de un banco central nacional en la clave será igual a la media aritmética de los porcentajes del

correspondiente Estado miembro en la población y en el PIB pm de la Comunidad.

Artículo 9

En las sucesivas fases del cálculo se empleará un número de cifras suficiente para garantizar su exactitud. La ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave se expresará con cuatro cifras decimales.

Artículo 10

La Comisión comunicará los datos a que se refiere la presente Decisión al Banco Central Europeo tan pronto como sea posible tras su establecimiento.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de junio de 1998
por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones

(98/383/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la propuesta del Gobierno del Reino Unido,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

DECIDE:

Artículo único

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Se nombra a la Sra. Joan Hanham miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de Lord Peter Bowness para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 1998.

Considerando que un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones ha quedado vacante como consecuencia de la dimisión de Lord Peter Bowness, miembro titular, comunicada al Consejo el 8 de mayo de 1998;

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 28 de 4. 2. 1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1998

relativa a las ayudas concedidas por los Países Bajos para la construcción de una fábrica de peróxido de hidrógeno en Delfzijl

[notificada con el número C(1998) 232]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/384/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber emplazado a los terceros interesados para que presenten sus observaciones con arreglo a lo dispuesto en los citados artículos,

Considerando lo que sigue:

I

Como resultado de la presentación de una denuncia, la Comisión tuvo conocimiento de la construcción de una fábrica de peróxido de hidrógeno en Delfzijl, Países Bajos.

La empresa FMC Industrial Chemicals (Netherlands) BV, (en lo sucesivo denominada «FMC»), filial de la empresa norteamericana FMC Corp., presentó a las autoridades neerlandesas una solicitud de ayuda para la construcción de una fábrica de producción de peróxido de hidrógeno en Delfzijl, provincia de Groningen. La producción, destinada al norte de Europa, debía comenzar a finales de 1995. La inversión ascendía a 115 millones de florines neerlandeses y la capacidad de producción a 35 000 toneladas anuales.

El proyecto de FMC era considerado de especial interés para el desarrollo económico de la provincia de Groningen, y especialmente para el municipio de Delfzijl, dada la difícil situación de la economía local y el hecho de que se trata del primer establecimiento de una empresa importante en la región desde 1986. Por ello, las autoridades neerlandesas accedieron a la solicitud de la empresa

y concedieron unas ayudas que ascendían al 25 % de los costes subvencionables, y que se abonaron con arreglo al régimen neerlandés «Besluit subsidies regionale investeringsprojecten» (IPR), aprobado por la Comisión⁽¹⁾. La subvención concedida ascendía a 28,75 millones de florines neerlandeses.

Por Decisión de 18 de diciembre de 1996, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las citadas medidas. El Gobierno neerlandés fue informado de la Decisión mediante carta de 3 de octubre de 1996⁽²⁾. Las autoridades neerlandesas solicitaron a la Comisión, mediante carta de 31 de octubre de 1996, una prórroga, hasta el 15 de enero de 1997, plazo en que debían presentar sus observaciones, solicitud que fue aceptada. Las observaciones llegaron a la Comisión el 27 de enero de 1997, y el 28 de febrero de dicho año fueron completadas con nueva información.

La carta en la que se informaba a las autoridades neerlandesas de la incoación del procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾. De resultados de esta publicación cuatro empresas o asociaciones de empresas, entre ellas el grupo al que pertenece el denunciante y también la empresa beneficiaria de las ayudas, dieron a conocer sus observaciones a la Comisión.

El 2 de junio de 1997 celebraron una reunión los servicios competentes de la Comisión y la compañía beneficiaria, en la que estuvo presente el abogado de esta última.

Mediante carta de 16 de junio de 1997, la Comisión comunicó a las autoridades de los Países Bajos los comentarios efectuados por terceros con su traducción al neerlandés. La Comisión recibió los comentarios de dichas autoridades el 17 de julio de 1997.

⁽¹⁾ Decisión de 27 de diciembre de 1990 (ayuda estatal N 514/90 — Países Bajos).

⁽²⁾ SG(96) D/8632.

⁽³⁾ DO C 112 de 10. 4. 1997, p. 3.

Los asesores de la empresa beneficiaria de las ayudas hicieron llegar a la Comisión información complementaria los días 27 de octubre y 6 de noviembre de 1997. Finalmente, el 4 de noviembre de 1997 el Gobierno neerlandés envió a la Comisión una información de carácter medioambiental sobre las inversiones realizadas por la empresa beneficiaria.

II

La Comisión decidió incoar el citado procedimiento por los motivos siguientes:

- según la denuncia que dio origen al presente asunto, el mercado del peróxido de hidrógeno atravesaba una situación de exceso de capacidad en 1994, momento en que las autoridades neerlandesas prometieron las ayudas a la compañía beneficiaria. El denunciante no comprendía que en estas condiciones se concediera a la empresa unas ayudas de inversión que iban a crear nueva capacidad;
- las ayudas concedidas a FMC superaban la intensidad máxima de ayuda autorizada por la Comisión en el régimen de ayudas regionales aplicables a Delfzijl (régimen IPR). Las autoridades neerlandesas podían conceder hasta un 20 % bruto de ayudas de inversión, pero concedieron algo más del 25 %. Por otro lado, en la instrucción preliminar del expediente la Comisión pudo comprobar que las ayudas concedidas a FMC eran tres: la subvención citada, un préstamo con bonificación de intereses y la venta de un terreno a un precio inferior al valor de mercado. El importe total de las ayudas recibidas se elevaba a 29,88 millones de florines neerlandeses (hay que recordar que el procedimiento sólo afecta a las ayudas que superan lo autorizado por el régimen IPR, que es un 20 % bruto de los costes subvencionables).

III

A lo largo del procedimiento, los Países Bajos han esgrimido los siguientes argumentos:

- en lo que se refiere al mercado del peróxido de hidrógeno, las autoridades neerlandesas han facilitado un análisis más detallado que el estudio que ellas mismas habían encargado a Chem Systems, consultor independiente del sector químico, y también otros datos que hicieron llegar a la Comisión y que ya se hicieron constar en el momento de la incoación del procedimiento.

Estos estudios indican que, suponiendo una utilización de la capacidad efectiva del 90 % (índice considerado por el sector como el máximo al que puede concebirse la producción a largo plazo debido; entre otros, a factores medioambientales) con relación al índice teórico de utilización, las previsiones para 2000 eran de una utilización prácticamente completa

de la capacidad efectiva. Los datos facilitados por el denunciante respecto al índice de utilización efectiva de las capacidades son similares. Los pocos puntos porcentuales que separan la capacidad efectiva y la demanda deben, en el estadio actual, considerarse como necesarios para prevenir las fluctuaciones del mercado.

Por otro lado, estos estudios indican también que en 1993 las previsiones de crecimiento del mercado se podían evaluar en un 6,3 % anual durante el período 1991-2000. Se trataba, por lo tanto, de un mercado en fase de fuerte crecimiento, hecho que llevó a otros productores a anunciar, al mismo tiempo que FMC, un aumento de la capacidad: Aussimont en 1993, Oxysynthèse, EKA y Kemira en 1995;

- las inversiones brutas pueden cifrarse, como estaba previsto, en 115 millones de florines neerlandeses, y ya están casi totalmente realizadas. Sin embargo, en virtud del régimen IPR, 2 millones de florines neerlandeses no podrán acogerse a ayudas, por lo que el total se elevará a 28,25 millones. Esta cifra supone un porcentaje de ayuda del 24,57 % de la inversión bruta (115 millones de florines neerlandeses).

NV Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij (en lo sucesivo denominada, «NOM»), pudo conceder un préstamo subordinado de 12,5 millones de florines neerlandeses un tipo del 5,92 % debido, en particular, a que FMC lo había garantizado al 100 %. Hay que señalar que, debido a las reservas expresadas por la Comisión y a la posibilidad de obtener un mejor tipo de interés ante un banco no neerlandés, FMC reembolsó dicho préstamo de forma anticipada en marzo de 1997.

En lo que se refiere a la venta del terreno, las autoridades neerlandesas observan que la Comisión ha desestimado el precedente sentado por ella misma en el asunto Fresenius AG [ayuda estatal C 36/92 (ex NN 108/92)]⁽¹⁾ debido a que no se han presentado pruebas de que el terreno haya estado en venta durante un largo período y a que la depreciación del terreno no es imputable a una falta de comprador, sino al destino que se le ha dado en los últimos años (en el asunto anteriormente citado la Comisión estimó que, aunque el precio pagado era un 10 % inferior al valor de mercado estimado por los expertos, las autoridades locales habían intentado vender el terreno tanto directamente como a través de intermediarios, sin encontrar comprador. La Comisión llegó a la conclusión de que estas tentativas de venta eran asimilables a un procedimiento abierto e incondicional, por lo que el precio pactado correspondía a su valor de mercado).

Las autoridades competentes señalaron que, a lo largo de los años ochenta y comienzos de los noventa, el terreno fue ofrecido a empresas interesadas a un precio, como mínimo, de coste. El resultado fue que no se encontró ningún inversor en la zona, entre otras cosas por el precio. Por ello, en 1992 se decidió fijar el precio con arreglo a su valor de mercado, y no a su coste.

⁽¹⁾ DO C 21 de 25. 1. 1994, p. 4.

A pesar del precio propuesto, un florín por m² o incluso menos, sólo FMC decidió aceptarlo. Por otro lado, el Gobierno neerlandés hace notar que algunas regiones belgas y francesas han propuesto terrenos a precios comparables al solicitado por la administración portuaria de Delfzijl/Eemshaven;

- según las autoridades neerlandesas, el emplazamiento de FMC en Delfzijl está cercano al Waddenzee. Esta zona tiene un tratamiento especial de territorio protegido. Por otro lado, el Waddenzee es una zona reservada en virtud del artículo 3 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres⁽¹⁾ y del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁽²⁾. Además, la zona está considerada territorio pantanoso conforme a lo dispuesto en el Tratado Ramsar. Las autoridades competentes neerlandesas aprobaron una normativa obligatoria tendente a autorizar actividades económicas en la zona sólo si no atentan en modo alguno contra el entorno.

Por ello, FMC ha tomado una serie de medidas en materia de protección del medio ambiente; una gran parte de las inversiones (62,92 millones de florines neerlandeses) tiene este carácter. Por lo tanto, conviene determinar en qué medida son «excesivas» las inversiones mencionadas. Esta tarea ha sido encomendada a un consultor. Según éste, «excesivo» significa superior al nivel mínimo exigido en otros Estados miembros, teniendo en cuenta lo dispuesto en las directivas comunitarias. El carácter excesivo de unas inversiones se determina a partir de una comparación con las medidas normales en materia de medio ambiente y los niveles de protección del entorno habitualmente aceptados.

A partir de las solicitudes de autorización presentadas por FMC en aplicación de las diferentes normas de protección del medio ambiente vigentes en los Países Bajos (Ley de gestión del medio ambiente, Ley relativa a la contaminación de las aguas de superficie y autorizaciones municipales y provinciales basadas en dichas leyes), ha podido determinarse un cierto número de inversiones y de medidas de protección del medio ambiente. Sobre la base de estos documentos, el consultor ha hecho una selección de las medidas y esfuerzos específicamente dirigidos a la protección del medio ambiente y que no le parecieran «excesivos».

El consultor determinó también una serie de inversiones, cuyo importe oscilaba entre 12 y 21 millones de florines neerlandeses, que eran total o parcialmente «excesivas». Algunas de ellas pueden definirse además como «localmente excesivas», es decir, que responden a medidas especiales instauradas en función de la fragilidad del entorno local. Estas inversiones «localmente excesivas» pueden evaluarse entre 1,4 y 2,65

millones de florines neerlandeses. En este caso debe concederse, a juicio del Gobierno neerlandés, una ayuda suplementaria.

IV

En el marco del procedimiento, la Comisión ha recibido cinco pliegos de observaciones, cuatro procedentes de empresas y uno de una asociación de empresarios del sector. Entre estas observaciones están las del grupo al que pertenece el denunciante y las del beneficiario de las ayudas.

Las cuatro primeras partes interesadas hicieron llegar a la Comisión datos relativos al período 1994-1996 y estimaciones para el período 1997-2000, en relación con la demanda y la capacidad de producción del peróxido de hidrógeno. Del examen de estas cifras, algunas de ellas de carácter confidencial, se desprende que la demanda europea es inferior a la capacidad de producción instalada, incluso si la cifra considerada es la de la capacidad efectiva (90 % de la capacidad teórica, según indicaciones de Chem Systems). El índice de utilización de la capacidad es, según los cuatro interesados, la siguiente (hay que señalar que las cifras no tienen en cuenta las exportaciones, un 10 % de la demanda europea aproximadamente):

	(%)						
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
a)	84,05	85,47	76,90	74,43	75,45	79,79	84,55
b)	77,88	82,72	72,78				77,78
c)	82,26	80,38	74,52	73,12	75,12	78,25	81,48
d)	81,94	83,98	76,61	73,35	74,12		80,62

Las observaciones efectuadas por los interesados pueden resumirse como sigue:

- según el grupo al que pertenece el denunciante, las previsiones de 1994, según las cuales la nueva capacidad de producción ha sido, durante varios años, netamente superior al crecimiento de la demanda, manteniéndose así una situación de exceso de capacidad, se han verificado en la práctica;
- de acuerdo con la misma parte interesada, y de su experiencia de los últimos años, la utilización de la capacidad que puede alcanzarse de forma duradera a nivel mundial (no hay otro en Europa occidental) puede estimarse en un 95 %. Por lo tanto, éste es el índice con el que debe ser confrontada la demanda. Ninguna otra parte interesada ha puesto en tela de juicio el índice del 90 % propuesto por Chem Systems;

⁽¹⁾ DO L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

- siempre según este grupo, la causa del retroceso del crecimiento del mercado del peróxido de hidrógeno es el hecho de que el proceso de sustitución del cloro por este producto para el blanqueo de la celulosa, por ser menos nocivo para el medio ambiente, ya se había completado en lo fundamental en Europa occidental en 1994; anteriormente había sido un gran factor de crecimiento;
- por su lado, una parte interesada estima que, a comienzos de los años noventa, la presión de los ecologistas a favor de la sustitución del cloro por el peróxido de hidrógeno era muy fuerte. Esta presión se ha relajado substancialmente en los últimos años. Por ello, la demanda ha aumentado más lentamente que lo previsto a comienzos de la década por la mayoría de los productores;
- otra parte interesada invitó a la Comisión a examinar de cerca los costes de inversión de la fábrica de Delfzijl para ver si no se habían incrementado trasvasando costes internos de FMC;
- finalmente, una parte interesada señaló a la Comisión que otras empresas habían construido centros de producción de peróxido de hidrógeno en Alemania. Se trata de Solvay, Aussimont y Oxysynthèse. En el sector circulaban rumores de que estas empresas habían recibido subvenciones.

V

Como se ha dicho anteriormente, FMC hizo también llegar a la Comisión sus observaciones respecto a la incoación del procedimiento. Aparte de las que recogen los argumentos ya expresados por las autoridades neerlandesas, dichas observaciones pueden resumirse de la siguiente forma:

- respecto a la venta del terreno, FMC considera que, en ausencia de compradores interesados durante tantos años, una licitación abierta no habría tenido mucho sentido. FMC considera que la tasación de la oficina de peritaje Stichting Adviesbureau Onroerende Zaken no puede servir de referencia. El recurso a esta oficina fue exigido por el acuerdo celebrado en 1988 entre las diferentes autoridades públicas implicadas en la reestructuración financiera de la administración portuaria Delfzijl. Por lo tanto, según conclusión de la empresa, la fijación de un precio pudo estar influida por otras consideraciones diferentes de las económicas;
 - FMC indica que el préstamo concedido por NOM ha sido íntegramente devuelto. Por otro lado, la empresa no comprende como puede calificarse a este préstamo de ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Según la sentencia de 17 de marzo de 1993, asuntos acumulados C-72/91 y C-73/91, Sloman Neptune Schifffahrts AG/Bodo Ziesemer⁽¹⁾ el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas estimó que para que una medida pública pueda ser calificada de ayuda debe conllevar una ventaja que suponga una carga suplementaria para el Estado o para los organismos públicos o privados designados e instituidos por él. Pero puesto que la cuenta en la que estaban depositados los fondos prestados a FMC devengaba a NOM unos intereses inferiores a los percibidos de FMC, no hay tal carga suplementaria según la definición del Tribunal de Justicia;
 - respecto a la cuestión del pretendido exceso de capacidad en el mercado del peróxido de hidrógeno, FMC estima que hay que tener presente que son necesarios dieciocho meses para pasar de la decisión de construir una fábrica hasta que ésta comienza su producción. De ello se desprende que, en caso de previsión al alza de la demanda, éste sólo podrá satisfacerse mediante un aumento igual de la capacidad que debe ser decidido dieciocho meses antes. Por lo tanto, en este caso se ha dado una labor de planificación fácilmente demostrable, puesto que en 1994 la demanda fue de 647 000 toneladas y en 1992 la capacidad de producción efectiva, fue de 646 000 toneladas [datos CEFIC, citados en la incoación del procedimiento⁽²⁾];
- Cuando en 1992 FMC llevó a cabo la inversión, sus previsiones de crecimiento de la demanda eran de más del 10 % anual para el período 1992-1995. Por otro lado, FMC confirma, basándose en información documentada, que el estancamiento de las ventas entre 1995 y 1996 se debió fundamentalmente a la baja de la demanda de la industria del papel. Esta evolución era inesperada, teniendo en cuenta la evolución histórica y los factores objetivos que influyen sobre la demanda;
- otras empresas de la competencia recibieron, al parecer, ayudas regionales de inversión para proyectos realizados en Alemania;
 - si la Comisión declarara incompatible la ayuda recibida por FMC, su recuperación estaría injustificada y tendría lugar a destiempo. Sería contraria a la protección de la «legítima confianza» de FMC. La empresa afirma haber dado prueba de gran diligencia a la hora de informarse acerca de los regímenes de ayuda aplicables y de su autorización por parte de la Comisión. FMC afirma, por otro lado, haberse enterado por primera vez a través del texto de incoación del procedimiento⁽³⁾ (del límite máximo del 20 % bruto previsto en el régimen IPR).
- Por todo esto, partiendo de la información de que disponía en el momento de tomar la decisión de invertir y del asesoramiento jurídico que había recabado, FMC no podía sino concluir que las ayudas a la inversión estaban autorizadas por el régimen IPR y que la Comisión no había prohibido las disposiciones relativas a los «casos importantes», respecto a los cuales las autoridades neerlandesas consideran que es posible superar los importes e intensidades de ayuda;

⁽¹⁾ Rec. 1993, p. I-887.

⁽²⁾ DO C 112 de 10. 4. 1997, p. 3.

⁽³⁾ DO C 112 de 10. 4. 1997, p. 3.

- FMC estima que, puesto que la ayuda fue concedida en 1994 y la Comisión tuvo conocimiento de ello en 1995, el período de tiempo transcurrido hasta la presente decisión definitiva es considerable. Basándose en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de noviembre de 1987, asunto 223/85 RSV contra Comisión ⁽¹⁾, FMC considera que el período transcurrido hasta la decisión de la Comisión imposibilita la recuperación de la ayuda;
- finalmente, los asesores de FMC han observado que la Comisión, en su Decisión 97/542/CE ⁽²⁾ relativa a una ayuda concedida por Francia en favor de la producción de biocarburantes (ayuda estatal C 51/94 — Francia), comprobó el carácter ilegal e incompatible de las ayudas pero decidió no exigir su recuperación por parte de dicho Estado miembro. FMC considera que los mismos argumentos son aplicables en su caso.

VI

Como recordó la Comisión en el momento de la incoación del procedimiento correspondiente al presente asunto, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 1992, asunto C-47/91 Italia/Comisión ⁽³⁾, tratándose de nuevas ayudas concedidas en virtud de un régimen ya aprobado por la Comisión, ésta debe comprobar únicamente la observancia de las condiciones de dicho régimen. Si éstas se cumplen ya no debe llevarse a cabo un análisis de compatibilidad de las ayudas. Por el contrario, si la Comisión comprueba que no se cumplen, debe proceder a un examen más detallado de la compatibilidad de las ayudas.

Por las razones que se señalan más adelante, la Comisión estima que las condiciones del régimen «Besluit subsidies regionale Investeringsprojecten» (ayuda estatal N 514/90 — Países Bajos) no se han cumplido. Por lo tanto, es necesario proceder a un examen más detallado.

Por otro lado, la puesta en marcha de las instalaciones de FMC en Delfzijl hace que la capacidad de producción neerlandesa aumente de 20 000 a 55 000 toneladas anuales. Según datos procedentes de diferentes fuentes, el comercio de este producto a nivel comunitario supuso en 1994 entre un 30 % y un 40 % de la producción europea. De esta cifra, la parte correspondiente a los Países Bajos oscila entre el 10 % y el 15 %. De ello se desprende que las ayudas concedidas a FMC con motivo de la construcción de la fábrica de Delfzijl afectan al comercio entre Estados miembros.

⁽¹⁾ Rec. 1987, p. 4617.

⁽²⁾ DO L 222 de 12. 8. 1997, p. 26.

⁽³⁾ Rec. 1992, p. I-4145.

La Comisión lamenta que el Gobierno de los Países Bajos no haya notificado las medidas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, con suficiente antelación para que pudiera pronunciarse sobre ellas. Al aplicarlas antes de que la Comisión pudiera hacerlo, las autoridades neerlandesas las han convertido en ilegales.

Las principales cuestiones que se plantean en este asunto, y sobre las que debe pronunciarse la Comisión, son tres:

- A. Determinar si el mercado del peróxido de hidrógeno se encontraba, como alega el denunciante, en situación de exceso de capacidad en 1994, momento en que las autoridades prometieron las ayudas, y en los años siguientes.
- B. Decidir qué se debe hacer con las cantidades que exceden la intensidad máxima de ayuda autorizada por la Comisión al régimen de ayudas regionales aplicables a Delfzijl (régimen IPR). Las autoridades neerlandesas podían conceder hasta un 20 % bruto de ayudas de inversión, pero han concedido un poco más del 25 %.
- C. Evaluar, en relación con el punto anterior, las afirmaciones de las autoridades neerlandesas según las cuales FMC ha realizado importantes inversiones en materia de protección del medio ambiente.

Por otro lado, hay que analizar las observaciones efectuadas por la compañía beneficiaria de las ayudas respecto al carácter injustificado y tardío de una eventual recuperación de las ayudas, caso de que la Comisión las declare incompatibles.

A. Mercado del peróxido de hidrógeno

Para examinar la situación del mercado del peróxido de hidrógeno y su evolución en el tiempo, la Comisión considera que hay que situarse en el momento en el que se tomó la decisión de realizar la inversión. La decisión de efectuar o no la inversión debió efectuarse sobre la base de la información que obraba en aquel momento en poder de la empresa.

A este respecto, la Comisión quisiera observar que los terceros interesados que han intervenido en el procedimiento han facilitado datos estadísticos respecto a la situación anterior del mercado (hasta 1995 o 1996, según los casos) y también estimaciones para el futuro. Esto explica que los datos sobre la demanda facilitados por estas cuatro partes interesadas para el período 1994-1996 sean tan parecidas. Sin embargo, estas cifras no dan una buena visión del momento en que FMC tomó la decisión de invertir en el proyecto.

Del mismo modo, cuando uno de los interesados, que por otro lado es la empresa matriz del denunciante, afirma que, según sus previsiones de 1994, confirmadas por la evolución posterior, el exceso de capacidad existente se mantendría durante muchos años, cabe preguntarse sobre la coherencia entre sus declaraciones de hoy y las de 1994. Efectivamente, según el informe anual del grupo del año 1994/1995, que las autoridades neerlandesas han hecho llegar a la Comisión, el sector del peróxido de hidrógeno se describía como una actividad en auge permanente. En otro lugar del informe se afirma que las previsiones de crecimiento del mercado mundial se situaban entre el 7 % y el 8 % anuales.

Esta misma empresa afirma también que la causa de la crisis de crecimiento del mercado del peróxido de hidrógeno es el hecho de que la sustitución del cloro por este producto en el proceso de blanqueo de la celulosa se había completado en Europa occidental para 1994. Sin embargo, en el informe anual mencionado, puede leerse que «en varios ámbitos, tales como el textil o el papelería, el peróxido de hidrógeno sustituye cada vez más a los productos derivados del cloro, anteriormente utilizados...».

Por otro lado, otra parte interesada considera, al igual que FMC, que la presión de los ecologistas para la sustitución del cloro por el peróxido de hidrógeno se ha relajado en los últimos años, con el resultado de que la demanda ha aumentado más lentamente de lo que la mayoría de los productores esperaba a comienzos de la década de los noventa. Hay que señalar que en 1993 el blanqueo del papel y de las materias textiles constituía un 42 % de las aplicaciones del producto⁽¹⁾. Según la misma fuente, las previsiones de 1993 respecto al crecimiento del consumo en los ámbitos del blanqueo del papel y de las materias textiles para el período 1991-2000 eran, respectivamente, del 8,2 % y 2,6 % anuales.

Por otro lado, para calibrar la presencia de un eventual exceso de capacidad, es necesario tener en cuenta el período comprendido entre la decisión de inversión y el comienzo de la producción efectiva de la fábrica: las decisiones de inversión se tomaron sobre la base de previsiones. FMC estima que dicho período es de 18 meses. La Comisión, teniendo en cuenta la información anual facilitada por el conjunto de las partes interesadas en el presente procedimiento, no puede sino concluir que el plazo es de 2 años.

Si se examinan los cuadros realizados a partir de la información facilitada por las autoridades neerlandesas, mencionados en la incoación del procedimiento, puede verse que la capacidad efectiva (90 % de la teórica) del año «t» es inferior a la demanda prevista para el año t + 2 y que sólo podría cubrirse mediante un aumento de la utilización efectiva de la capacidad por encima del límite

⁽¹⁾ Fuente: Chem Systems, datos facilitados por las autoridades neerlandesas.

del 90 % o mediante una ampliación de la capacidad. Si se aplica el mismo análisis a los datos estadísticos proporcionados por terceros con motivos del procedimiento, teniendo en cuenta que constituyen una fotografía del pasado y no unas previsiones de futuro, puede comprobarse que la demanda de 1996 suponía entre un 90% y un 100 % de la capacidad efectiva instalada en 1994.

Finalmente, partiendo de la información de que dispone, la Comisión debe observar que FMC no fue en absoluto la única empresa que creó nueva capacidad en la primera mitad de la década de los noventa. Varios de sus competidores también lo hicieron, y por una cuantía mucho mayor que la de la fábrica de Delfzijl, aunque denunciando al mismo tiempo la situación de exceso de capacidad que atravesaba el mercado en ese momento.

En total, entre 1994 y 1996 los aumentos de capacidad registrados alcanzaron las 245 000 toneladas, de las que sólo 35 000 corresponden a FMC⁽²⁾.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión considera que, aunque no es posible excluir que en 1994 el mercado del peróxido de hidrógeno atravesara una situación de exceso de capacidad (sólo una información anterior a dicho año permitiría obtener una visión más precisa) en el momento en que FMC decidió crear nueva capacidad podía contar, como muchos de sus competidores, con un índice de crecimiento anual del mercado de aproximadamente el 7 %. Los competidores han confirmado, por otro lado, que no se esperaban el retroceso que tuvo lugar más adelante. El índice de crecimiento del mercado era suficientemente alto como para que las empresas decidieran aprovechar la tendencia y lanzar nuevas inversiones; muchas otras anunciaron inversiones similares entre 1993 y 1995 (en la ex RDA y en Escandinavia).

En estas condiciones, la decisión de FMC de construir la fábrica de Delfzijl no tiene nada de ilógico. La diferencia es, sin embargo, que FMC recibió ayudas, mientras que muchas de sus competidoras no. Por ello, algunas partes interesadas estiman incluso que la Comisión debería plantear objeciones a la totalidad de las ayudas percibidas por FMC. Hay que señalar que las ayudas que otros productores de peróxido de hidrógeno hubieran recibido más o menos al mismo tiempo que FMC están siendo examinadas de forma separada por la Comisión.

Por otro lado, las autoridades neerlandesas afirmaron que sólo se conceden ayudas si el solicitante cumple los criterios relativos a los costes subvencionables fijados por la legislación vigente. La concesión de una ayuda sólo se lleva a cabo después de que unos auditores hayan analizado los costes subvencionables. Por lo tanto, la Comisión no tiene la intención de continuar examinando este aspecto.

⁽²⁾ Fuente: Chem Systems, datos facilitados por las autoridades neerlandesas.

B. Superación de la intensidad de ayuda autorizada

Las ayudas recibidas por FMC son tres: una subvención directa, un préstamo bonificado y la venta de un terreno a un precio aparentemente inferior al valor de mercado.

- 1) En lo que se refiere a la subvención, la Comisión no puede compartir la opinión de las autoridades neerlandesas en el sentido de que aunque los costes subvencionables por las ayudas sean inferiores a la inversión total, la intensidad de la ayuda debe determinarse con arreglo a esta última.

Según las autoridades neerlandesas, existe un malentendido respecto a la intensidad máxima de ayuda prevista por el régimen «Besluit subsidies regionale Investeringsprojecten», aprobado por la Comisión el 27 de diciembre de 1990 (ayuda estatal N 514/90 — Países Bajos). Este régimen permite conceder una ayuda de hasta un 20 % del total de los costes subvencionables, hasta un máximo de 18 millones de florines neerlandeses. Ésta es la norma para los casos normales. Para los casos denominados «importantes», que superan el límite máximo fijado por el régimen de 18 millones de florines neerlandeses de los costes subvencionables, el Ministerio competente puede superar el máximo de ayudas autorizadas —un 20 % de 18 millones de florines neerlandeses— [el apartado 2 del artículo 5 de la norma «Subsidieregeling regionale investeringsprojecten 1991» establece que si los costes de un proyecto contemplado en las letras a) o b) del apartado 1 son superiores a 18 millones de florines neerlandeses, y si el proyecto es de especial importancia para el desarrollo de una economía regional, el Ministerio puede decidir la concesión de una subvención superior al importe máximo calculado con arreglo al primer apartado]. Las autoridades neerlandesas consideran que el Ministerio puede conceder una subvención mayor, tanto en lo referente al importe de la ayuda como a su intensidad. De ello se desprende que la concesión de una subvención del 20 % neto en favor de FMC constituiría una aplicación conforme al citado régimen.

La Comisión no puede compartir esta interpretación, ya que el régimen no menciona que la intensidad pueda sobrepasarse en «casos importantes». Sólo el importe de la ayuda puede superar el máximo fijado para casos normales. En ninguna parte de la notificación del régimen IPR han mencionado las autoridades neerlandesas que quisieran establecer una intensidad de ayuda específica para «casos importantes». Por otro

lado, la decisión relativa a la ayuda estatal N 514/90 — Países Bajos dispone que la intensidad máxima de ayuda será del 20 % bruto. El Gobierno neerlandés nunca puso objeciones a esta decisión hasta que surgió el asunto FMC. Por lo tanto, esta intensidad es la que debe considerarse correcta. Sin embargo la subvención realmente concedida se eleva al 25 % bruto.

- 2) Respecto al préstamo de NOM, la Comisión ha comprobado el hecho de que FMC ha reembolsado totalmente el préstamo mucho antes de su vencimiento y ha suscrito otro con un banco extranjero en mejores condiciones. Según la empresa beneficiaria y las autoridades neerlandesas, el préstamo de NOM no es constitutivo de ayuda ya que este organismo actuó con arreglo a una lógica de mercado: NOM pudo conceder este préstamo subordinado de 12,5 millones de florines neerlandeses a un tipo del 5,92 % debido a que FMC había proporcionado una garantía al 100 %. Por otro lado, como la cuenta en la que estaban depositados los fondos prestados a FMC devengaba a NOM un tipo de interés inferior al exigido a FMC, no parece que exista una carga suplementaria, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 1993 ⁽¹⁾, citada por el beneficiario. Finalmente, el tipo de referencia utilizado por la Comisión para calcular las ayudas regionales en 1994 era del 6,27 %, lo que supone, con relación al tipo concedido a FMC, un diferencial de 35 puntos básicos. Por otro lado, el tipo de referencia en cuestión comporta una prima de riesgo (correspondiente al riesgo ligado a un deudor medio) evaluada, en el caso de los Países Bajos, en 75 puntos básicos. Como FMC garantizó la totalidad del préstamo y como, incluso siendo así, NOM atribuyó a FMC una prima de riesgo de 40 puntos básicos, hay que concluir que el préstamo en cuestión no contiene ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.
- 3) Respecto a la venta del terreno, el Gobierno neerlandés estima, por motivos que se exponen en la parte III de la presente Decisión, que la venta no constituye una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado. El hecho de que terreno no encontrara comprador durante un período muy largo basta, a su juicio, para demostrar que el precio pagado por FMC equivale al valor de mercado.

Como adelantó la Comisión en la incoación del procedimiento, en general puede afirmarse que la mejor forma de determinar con exactitud el valor de un terreno puesto en venta por las autoridades públicas es una licitación abierta e incondicional. A lo largo de este procedimiento los compradores potenciales pueden presentar sus ofertas y la ganadora será la más alta. Este procedimiento permite, además, demostrar el esfuerzo del vendedor por encontrar las mejores condiciones de mercado. A este respecto conviene revisar la decisión de la Comisión en el asunto Fresenius AG ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Rec. 1993, p. I-887.

⁽²⁾ DO C 21 de 25. 1. 1994, p. 4.

Si las autoridades no recurren a este sistema, la Comisión piensa que el precio de mercado de un terreno debe ser fijado por una oficina de peritaje independiente que utilice métodos generalmente aceptados y basados en ventas recientes de terrenos comparables.

Estos criterios fueron recogidos recientemente en la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos por parte de autoridades públicas⁽¹⁾.

La Comisión no comparte el escepticismo de la compañía respecto a la oficina de peritaje que llevó a cabo la evaluación del terreno en marzo de 1994. El informe enviado por las autoridades neerlandesas junto a la carta de 9 de enero de 1997 está muy detallado y tiene en cuenta toda una serie de elementos que permiten realizar una evaluación global (localización geográfica, proximidad de ríos y ferrocarril, estado del terreno, otras evaluaciones realizadas en el pasado). El informe no contiene ninguna consideración extraeconómica, salvo quizás la de que el Estado tenía gran interés en la transferencia del título de propiedad y en la instalación de la empresa en el terreno. A pesar de ello, el perito tasó el terreno en 10 florines neerlandeses/m² mientras que la administración portuaria lo vendió a una décima parte de este precio.

El perito precisa que su oficina había hecho ya una tasación de terreno en 1987; en el momento de la segunda tasación, 1994, afirmó que las parcelas formaban parte de un terreno utilizado hasta aquel momento (1993) para el vertido de tierra, pero que ya estaba despejado y podía servir como emplazamiento industrial. La Comisión considera que el perito tuvo en cuenta todos los elementos pertinentes para la evaluación que se le había encargado. Es interesante señalar que, a pesar de las objeciones que la empresa plantea al peritaje, reconoce que éste destacaba la posibilidad de utilizar el emplazamiento con fines industriales.

Por lo tanto, la Comisión estima que el precio de mercado del terreno para una utilización industrial en el momento en que fue comprado por FMC era, conforme a la tasación del perito (que en su informe indica claramente que el terreno podía destinarse a este uso y que no tenía servidumbre u obligación alguna que pudiera reducir su valor) de 10 florines neerlandeses/m². Éste es el precio que hay que considerar para analizar la existencia de ayuda.

La Comisión es consciente de que las autoridades neerlandesas pusieron a la venta el terreno en los años ochenta y a comienzos de los noventa, sin encontrar un comprador interesado. Por ello estima que es posible aplicar el precedente «Fresenius»⁽²⁾ a este caso y que, dado que ningún candidato comprador mostró

interés alguno, el precio tasado por el perito puede reducirse en un 10 %. Esto se ajusta a la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre las ventas de terrenos por parte de las autoridades públicas, aplicable desde 1996, con la diferencia de que esta Comunicación autoriza una rebaja del 5 % en comparación con el precio de mercado, siempre que las autoridades públicas hayan intentado vender el terreno sin encontrar comprador.

Teniendo en cuenta la superficie objeto de la transacción, (10,5 ha), y el precio que la Comisión puede considerar compatible con el mercado (considerando las tentativas de las autoridades neerlandesas por vender el terreno) (9 florines neerlandeses/m²), FMC debería haber comprado el terreno a un precio total de 945 000 florines neerlandeses. Esto supone un elemento de ayuda de 840 000 florines neerlandeses). Teniendo en cuenta todo lo anterior, las ayudas percibidas por FMC se elevan a 29,09 millones de florines neerlandeses (28,25 millones de florines neerlandeses + 840 000 florines neerlandeses. Como los costes subvencionables sobre cuya base pueden concederse ayudas con arreglo al régimen IPR ascienden a 113,945 millones de florines neerlandeses (113 millones + el valor corregido del terreno), la intensidad de la ayuda es de 25,52 % bruto. En efectivo, esto supone una ayuda de 6,3 millones de florines neerlandeses. Por la posición que ocupan los Países Bajos en los intercambios intracomunitarios de peróxido de hidrógeno, debe afirmarse que la ayuda afecta al comercio comunitario. Al no respetar el límite máximo previsto por el régimen de ayudas regionales aplicable, debe considerarse que la ayuda falsa o amenaza con falsear la competencia porque se han reducido los costes de capital de la inversión, costes que normalmente deberían haber sido sufragados por la empresa. Por lo tanto, esta ayuda entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas.

Una de las razones que justificaban la concesión de las ayudas eran las dificultades y desventajas que experimenta la región de Delfzijl, así como las repercusiones positivas que debía tener el proyecto. Ahora bien, estas consideraciones se han planteado ya a la hora de instituir el régimen de ayudas regionales aplicable y el límite máximo de ayuda, que responde a criterios objetivos (índice de desempleo, PIB por habitante, etc.). Aunque la cifra implicada no sea muy elevada, una superación de la intensidad regional autorizada plantearía un problema de principio. La Comisión no puede aceptar que se sobrepasen los límites de ayuda previstos por el régimen porque éste perdería su sentido y porque se crearía inmediatamente un precedente muy peligroso que sería sistemáticamente invocado en casos posteriores similares.

⁽¹⁾ DO C 209 de 10. 7. 1997, p. 3.

⁽²⁾ DO C 21 de 25. 1. 1994, p. 4.

C. Inversiones de carácter medioambiental

Aunque la Comisión no puede aceptar una superación de la intensidad máxima de las ayudas de inversión únicamente, el límite podría sobrepasarse si las autoridades neerlandesas concedieran ayudas de varios tipos (por ejemplo, ayudas de inversión regionales y medioambientales) imputables a costes subvencionables diferentes, sobrepasando el total la intensidad máxima regional. La Comisión afirmó en el momento de la incoación del procedimiento que examinaría si FMC podía obtener ayudas en virtud de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽¹⁾.

Teniendo en cuenta esta posibilidad de sobrepasar el límite regional, las autoridades neerlandesas afirmaron que una gran parte de las inversiones era de carácter medioambiental (63 de los 115 millones de florines neerlandeses).

Según lo dispuesto en el punto 3.2.B de las citadas Directrices, «podrán autorizarse las ayudas a la inversión destinadas a alcanzar un nivel de protección del medio ambiente sustancialmente superior al previsto por las normas obligatorias, hasta un nivel del 30 % bruto del coste subvencionable. El nivel de ayuda concedido para superar las normas obligatorias deberá ser proporcional a la mejora ambiental conseguida y a la inversión que haya sido necesaria (. . .). De existir normas legales comunitarias y nacionales para un mismo tipo de contaminación, la norma que prevalecerá para aplicar esta disposición será la más estricta».

Sin embargo, en el caso presente está claro que la zona en la que se ha establecido FMC es una reserva natural protegida, tanto por Directivas europeas como por la normativa nacional. Por otro lado, el Gobierno neerlandés confirma que FMC tuvo que obtener un cierto número de autorizaciones de diferentes autoridades para poder instalar la fábrica en Delfzijl. Por lo tanto, puede concluirse que en esta región existían ya normas obligatorias de medio ambiente que eran particularmente estrictas teniendo en cuenta el carácter excepcional del emplazamiento.

Para demostrar que FMC ha realizado unos esfuerzos especialmente importantes en el ámbito medioambiental, las autoridades neerlandesas enviaron recientemente a la Comisión un informe en el que se exponía qué parte de la inversión podía considerarse «excesiva» en comparación con la norma de los demás Estados miembros. Como término de comparación para calibrar el esfuerzo «excesivo» realizado en Delfzijl, se tomó como referencia una fábrica de FMC en España. Esta comparación arrojó unas

inversiones con unas diferencias que oscilaban entre 12 y 21 millones de florines neerlandeses. Por otro lado, las autoridades neerlandesas señalan que algunas de estas inversiones (entre 1,4 y 2,65 millones de florines neerlandeses) son «localmente excesivas», es decir, que la empresa ha debido realizarlas para conformarse a las circunstancias locales (zona protegida y vulnerable).

La Comisión ha comprobado que las autoridades neerlandesas no pueden determinar un importe preciso de las inversiones «adicionales» realizadas por FMC. Por lo tanto se pregunta sobre qué base debe apreciarse la compatibilidad con el Tratado de las ayudas en favor de medio ambiente. Por otro lado, estas cantidades incluyen en gran parte una serie de medidas de seguridad y prevención de accidentes sobre las cuales, en un asunto reciente de ayudas estatales [C 6/96-Hoffman La Roche contra Oostenrijk ⁽²⁾], la Comisión estimó que redundan en el propio interés de la empresa (responsabilidad objetiva de la misma en caso de incidentes) y que, por lo tanto, no pueden optar a ayudas.

Las autoridades neerlandesas no aportan ningún elemento que permita demostrar, no sólo que FMC ha superado lo prescrito por la legislación neerlandesa de protección del medio ambiente, sino tampoco que dicha superación tenga una cierta envergadura ni que exista una proporcionalidad entre la ayuda y la inversión por una parte, y entre la ayuda y la superación de las normas, por otra. Hay que añadir también que la ayuda del 30 % de los costes subvencionables a que hacen referencia las Directrices sólo se autoriza cuando la superación de las normas obligatorias es muy significativa.

Teniendo en cuenta que las Directrices no autorizan ayudas para inversiones cuando superan lo exigido por la legislación vigente en otros Estados miembros, sino por las normas obligatorias vigentes en el Estado miembro implicado, la Comisión estima que las inversiones de carácter medioambiental realizadas por FMC en este emplazamiento no cumplen las condiciones establecidas para este tipo de ayudas. Las consideraciones medioambientales no pueden, por lo tanto, justificar una superación del límite máximo de ayudas regionales aplicable.

VII

Por todo ello, las ayudas por valor de 6,3 millones de florines neerlandeses, que superan el límite máximo de ayudas regionales autorizado por el régimen IPR, deben considerarse ilegales e incompatibles con el mercado común.

⁽¹⁾ DO C 72 de 10. 3. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 103 de 3. 4. 1998, p. 28.

Según el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, confirmado por el Tribunal de Justicia en sus sentencias de 12 de julio de 1973, asunto 70/72 ⁽¹⁾, de 14 de febrero de 1987, asunto 310/85 y de 20 de septiembre de 1990, asunto C 5/89 ⁽²⁾, en caso de incompatibilidad de las ayudas con el mercado común, la Comisión debe exigir al Estado miembro que recupere de los beneficiarios las ayudas concedidas ilegalmente.

A este respecto, los abogados de FMC estiman que, si la Comisión ordenara la recuperación de las ayudas declaradas incompatibles, la recuperación sería, no sólo injustificada desde el punto de vista de la protección de la confianza legítima, sino que, además, tendría lugar a destiempo.

En su sentencia en el mencionado asunto C 5/89, el Tribunal de Justicia afirmó que: «no obstante, habida cuenta del carácter imperativo del control de las ayudas estatales que con arreglo al artículo 93 del Tratado efectúa la Comisión, las empresas beneficiarias de una ayuda sólo pueden, en principio, depositar una confianza legítima en la validez de la ayuda cuando la misma se conceda con observancia del procedimiento que prevé dicho artículo. Un operador económico diligente debe normalmente asegurarse de que el procedimiento ha sido observado.

En este sentido, hay que recordar que, mediante comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión informó a los potenciales beneficiarios de ayudas de estado de la precariedad de las ayudas que les fueran concedidas ilegalmente, ya que podría exigírseles su restitución (DO C 318 de 24. 11. 1983, p. 3).

No puede excluirse, desde luego, la posibilidad de que el beneficiario de una ayuda ilegal invoque circunstancias excepcionales que hayan podido legítimamente fundamentar su confianza en el carácter válido de dicha ayuda, y de que se oponga a su devolución. En tal supuesto, corresponderá al juez nacional que conozca del asunto valorar las referidas circunstancias, en su caso después de haber planteado al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales de interpretación.

En cambio, aquel Estado miembro cuyas autoridades hayan concedido una ayuda infringiendo las normas de procedimiento prevista en el artículo 93 del Tratado no podrá invocar la confianza legítima de los beneficiarios para eludir la obligación de adoptar las medidas necesarias al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión mediante la cual se le ordene recuperar la ayuda. Admitir esta posibilidad equivaldría a privar de efecto lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, ya que las autoridades

nacionales podrían justificar su comportamiento ilegal y neutralizar la eficacia de las decisiones tomadas por la Comisión en virtud de las disposiciones del Tratado.».

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hay que destacar que, en las observaciones formuladas por FMC, la empresa pone de relieve su confianza legítima en la compatibilidad de las ayudas con el mercado común subrayando su gran diligencia a la hora de informarse de los regímenes de ayuda aplicables y asegurándose de su autorización por parte de la Comisión. En la reunión celebrada con los servicios de la Comisión, FMC desarrolló este argumento afirmando haber recibido de las autoridades neerlandesas la conformación de que la concesión de ayudas estaba cubierta por una autorización de la Comisión. En ningún momento del presente procedimiento se han detallado ni demostrado documentalmente las gestiones efectuadas por FMC ante las autoridades.

Por otro lado, FMC hace referencia a un párrafo del XX Informe sobre la política de competencia de 1991 (punto 330); sin embargo, allí se precisa claramente que la Comisión no se oponía a unas ayudas de inversión del régimen de ayudas regionales de los Países Bajos a un tipo del 20 % bruto. En dicho informe no se hace ninguna referencia a los «casos importantes» puesto que el régimen no autoriza intensidades de ayuda diferentes para ellos.

Hay que añadir que FMC no ha afirmado en ningún momento que su pretendida «confianza legítima» respondiera a un eventual comportamiento de la Comisión. En este sentido, hay que subrayar que FMC no solicitó a la Comisión en el momento de recibir las ayudas —ni tampoco ha pretendido haberlo hecho—, una copia de su Decisión de 12 de diciembre de 1990 relativa al régimen de ayudas que nos ocupa. Sólo posteriormente a la concesión de las ayudas, concretamente después de que la Comisión decidiera incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 en relación con este asunto, se hizo tal solicitud por primera vez a la Comisión.

En cuanto a la incoación del procedimiento en sí, es evidente que una decisión de este tipo no puede en modo alguno ser el fundamento de una confianza legítima en la compatibilidad de las ayudas.

Respecto al carácter tardío de la decisión definitiva de la Comisión, baste recordar, por una parte, el calendario de las acciones emprendidas por la Comisión tras la recepción de la denuncia (extremo que fue precisado en la decisión de incoación) y por otro lado el hecho de que, puesto que uno de los elementos en los que la Comisión debe fundamentar su evaluación es la situación del mercado del peróxido de hidrógeno, era necesario hacer

⁽¹⁾ Rec. 1973, p. 813.

⁽²⁾ Rec. 1987, p. 901, y Rec. 1990, p. I-3437, respectivamente.

un llamamiento a los terceros interesados a través del presente procedimiento. También hay que señalar que las últimas informaciones relativas a las inversiones medioambientales «excesivas» y «localmente excesivas» no fueron comunicadas a la Comisión por las autoridades neerlandesas hasta el 4 de noviembre de 1997. Cuando dispuso de todos los datos necesarios a tal efecto —ya que es necesario respetar *strictu sensu* los derechos de defensa del Estado miembro implicado en el procedimiento— la Comisión pudo tomar una decisión.

Por otro lado, los abogados de FMC han utilizado la argumentación desarrollada por la Comisión para justificar la no exigencia de recuperación de ayudas en el asunto de ayuda estatal C 51/94 — Francia [ayudas en favor de los biocarburantes ⁽¹⁾] y han solicitado su aplicación en el presente asunto:

- el peróxido de hidrógeno, del mismo modo que los biocarburantes, contribuyen a reducir la contaminación y es un producto más caro que el que sustituye;
- la ayuda a la inversión no ha superado los costes de producción del producto;
- no hay ningún indicio que permita pensar que las ayudas se han traducido en un aumento de las ventas o los beneficios, ya que la fábrica de FMC sigue generando pérdidas;
- mediante la recuperación de las ayudas podría restablecerse la situación original.

En primer lugar, hay que señalar que el peróxido de hidrógeno no se enmarca en una política comunitaria de fomento de la producción, como en el caso de los biocarburantes. Por otro lado, en este último caso se trataba de una ayuda destinada a compensar parcialmente los costes excesivos de producción de los biocarburantes en comparación con los combustibles fósiles. En el caso de FMC no podría haberse autorizado una ayuda de producción o de funcionamiento.

Como las ayudas han reducido los costes de inversión de FMC, los costes de capital de la empresa han sido lógicamente más bajos que los de sus competidores, que no han recibido ayudas. Esta ventaja puede traducirse, por ejemplo, en unos gastos financieros más bajos ya que, de no haberse concedido las ayudas, los fondos habrían procedido de los mercados de capitales. No puede descartarse que este ahorro en los costes de capital repercuta en los resultados de FMC, bien sea en forma de beneficios o de pérdidas inferiores a las realizadas. Las autoridades neerlandesas no han podido demostrar lo contrario.

Finalmente, la recuperación de las ayudas permitiría, a juicio de la Comisión, que los costes de capital se situaran al nivel que habría sido el normal para la empresa si ésta no hubiera recibido unas ayudas incompatibles que le han proporcionado una ventaja artificial, y se restablecería así *el statu quo ante*.

Por consiguiente, la Comisión considera que los argumentos esgrimidos por FMC no pueden justificar la no exigencia por parte de la Comisión de la recuperación de las ayudas incompatibles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas por valor de 6,3 millones de florines neerlandeses concedidas por los Países Bajos a la empresa FMC Industrial Chemicals (Netherlands) BV, sobrepasando el límite máximo de ayudas autorizado por el régimen de ayudas regionales «Besluit subsidies regionale Investeringsprojecten» (IPR), aprobado por la Comisión, constituyen ayudas ilegales, ya que fueron ejecutadas antes de que la Comisión se pronunciara sobre ellas conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

Por otro lado, las ayudas son incompatibles con el mercado común conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE y no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE y en los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 2

Los Países Bajos tomarán las medidas necesarias para garantizar la recuperación de las ayudas ilegalmente desembolsadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1. El reembolso se efectuará conforme a los procedimientos y disposiciones de la legislación neerlandesa con devengo de intereses a partir de la fecha de concesión hasta la fecha de reembolso efectivo, calculado a un tipo igual al valor porcentual en la fecha de reembolso del tipo de referencia utilizado en los Países Bajos para el cálculo del equivalente neto de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 3

Los Países Bajos informarán a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas que hubieran adoptado para su cumplimiento.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1998.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 222 de 12. 8. 1997, p. 26.